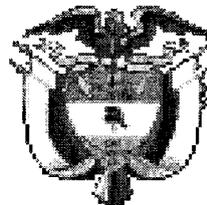


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 113

Fecha: AGOSTO 31 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-146	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ EIMIS MARQUINEZ ARGUELLE Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEPOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA-LIQUIDADO)	30/08/2018
2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCTORES Y OPERACIONES DEL MAR DEL PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2018
2018-194	REPARACIÓN DIRECTA	DARLING CAMACHO HINESTROZA	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- DISTRITO DE BUENAVENTURA – FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.	30/08/2018
2018-195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2018

PI 
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 30 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1092

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUZ EIMIS MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)

Mediante decisión adoptada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el día 16 de agosto de 2018, actuando como Magistrada Ponente la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, se decidió amparar los derechos fundamentales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y se le ordenó a este despacho judicial que en el término de diez días siguientes a la notificación de la providencia, emitir un nuevo pronunciamiento en el que sean tenidos en cuenta las consideraciones fijadas en dicha providencia y proceder a conceder el recurso de queja bajo las previsiones de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

Así las cosas, el juzgado procederá seguidamente a obedecer y cumplir lo ordenado por nuestro superior en la acción de tutela formulada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA.

En escrito visible a folios 942 al 946 del expediente, la apoderada judicial de la demandada manifiesta interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA" contra el Auto No. 336 del 25 de junio de 2018, indicando básicamente que el recurso de apelación que presentó en contra de la Sentencia No. 084 del 28 de mayo del año que avanza, fue dentro del término de ley, toda vez que la notificación de la providencia que hizo el juzgado al correo electrónico del DEPARTAMENTO DEL VALLE fue el día 28 de mayo a las 8:13 P.M., por lo tanto debía contabilizar surtida la notificación al día siguiente, es decir, el 29.

De tal manera que el problema jurídico a resolverse tiende a establecer si la apelación incoada por la parte demandada contra la Sentencia No. 084 del 28 de mayo de 2018, fue dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.; en esa medida, este canon establece que dicho medio de impugnación deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 obliga a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público que actúe frente a esta jurisdicción, a tener un buzón de correo electrónico

destinado a recibir notificaciones judiciales, de tal manera que deben entenderse como personales las notificaciones surtidas a través del mismo.

Descendiendo nuevamente en este caso especial tenemos lo siguiente.

La Sentencia No. 084 del 28 de mayo de 2018 (fls. 896 a 911), fue notificada tanto al buzón del correo electrónico del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como al correo personal de la mandataria judicial, el 28 del mismo mes y año a las 8:12 P.M., tal como lo demuestran los acuses de recibo de la entidad territorial y la abogada (fls. 912, 913 y 914). La apoderada judicial de la entidad territorial presentó recurso de apelación el 14 de junio de 2018 (fls. 922 a 929).

Ahora bien, si la sentencia fue notificada a la parte demandada el 28 de mayo de 2018, a las 8:12 P.M., los términos para impugnarla corrían a partir del día siguiente de su notificación, es decir, 29, 30 y 31 de mayo, 1º, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de junio de 2018, aclarando que los días 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de junio fueron días inhábiles al ser fines de semana y festivos.

Por lo tanto, el término para presentar la apelación contra la sentencia venció el 13 de junio de 2018 a las 05:00 de la tarde, si se hubiese presentado o radicado el mismo de manera física, presencial o personal en las instalaciones de esta judicatura, hora en la cual finaliza la jornada laboral, o hasta las 11: 59 minutos de la noche con 59 segundos, si se hubiese hecho uso de las tecnologías de la información y la comunicación al correo institucional del juzgado.

De otro lado, la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, en el artículo 59 prescribe que *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, **se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.** Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.* (Se subraya).

En el sub lite, si la sentencia fue notificada al buzón de correo electrónico del Departamento del Valle el día 28 de mayo a las 8:12 P.M., de acuerdo a la norma trascrita, se tiene que ese día terminaría a la media noche y no como lo interpreta la mandataria judicial de la demandada a las cinco de la tarde, por lo tanto, reitérrese, la apelación fue extemporánea. En virtud de lo anterior esta judicatura no repondrá el auto recurrido.

Frente a lo expresamente manifestado por la abogada, consistente en formular recurso de queja contra la decisión de declarar extemporáneo la apelación interpuesta contra la sentencia emitida dentro del proceso arriba referenciado, el artículo 245 del C.P.A.C.A. estipula la procedencia del recurso de queja e igualmente, por remisión expresa indica que con respecto a la interposición y trámite del mismo se aplicará lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual determina que este deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, a menos que la negatoria del recurso de alzada sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición deberá interponerse de manera directa el recurso de queja.

En ese sentido la mandataria judicial, da cumplimiento a lo ordenado en la norma, toda vez que, por regla general y disposición legal, el recurso de queja deberá incoarse siempre en subsidio del de reposición, por lo tanto el Despacho, de conformidad con el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes obrantes a folios 896 a 973 del cuaderno principal No. 4 y 974 a 997 cuaderno principal No. 5.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
- 2.- **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No 336 del 25 de junio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- **ORDENAR** a costas del recurrente, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes obrantes a folios 896 a 973 del cuaderno principal No. 4 y 974 a 997 cuaderno principal No. 5, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA.
- 4.- **ADVERTIR** al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso de Queja interpuesto (art. 324 CGP).
- 5.- Una vez suministradas oportunamente las copias ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, se ordena **ENVIAR** las mismas al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 113	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 31	2018
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	
	

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 30 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1082

Radicado	76109-33-33-003-2017-00140-00
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Construcciones y Operaciones del Mar Pacifico Ltda.
Ejecutado	Distrito De Buenaventura

En atención al oficio No. 1173 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, mediante el cual informa que surtió efectos legales el embargo de remanentes solicitados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Marlon Arcesio Herrera Rodríguez contra el Distrito de Buenaventura y fueron puestos a disposición de este juzgado a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia¹.

Así las cosas, una vez revisada la cuenta de Depósitos Judiciales se evidencia la conversión efectuada, la cual generó el depósito judicial No. 469630000624376 por la suma de \$294.403.608,36. Por lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del mencionado depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$198.924.801 y a la parte ejecutada por la suma de \$95.478.807,36 por concepto de remanentes; de la misma manera una vez efectuado el fraccionamiento se ordenará la entrega de los depósitos fraccionados a favor de la Dra. Paola Micolta Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.466.855 de Buenaventura – apoderada parte ejecutante la suma de \$198.924.801 y al Dr. Edison Bioscar Ruiz Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.456 de Tumaco – Nariño, Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura la suma de \$95.478.807,36.

Como los dineros puestos a disposición de este Despacho acreditan el pago total de la obligación demandada de conformidad con lo resuelto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 744 de fecha 30 de julio de 2018², y en virtud de lo regulado en los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura,

¹ Folio 58 cuaderno medidas cautelares.

² Folio 126 – 129 cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado por Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico Ltda., a través de apoderada judicial contra el Distrito de Buenaventura, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO: Al no existir embargo de remanentes hágase la devolución al ejecutado de los dineros que le corresponden dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469630000624376 por valor de \$294.403.608,36, a favor de la parte ejecutante y ejecutada de la siguiente manera:

Parte ejecutante Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico Ltda.	
CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fl. 126-129 cuaderno principal)	\$198.924.801
TOTAL	\$198.924.801

Parte ejecutada Distrito De Buenaventura	
CONCEPTO	VALOR
REMANENTES	\$95.478.807,36
TOTAL	\$95.478.807,36

QUINTO: Una vez efectuado el fraccionamiento **ORDENAR** la entrega de los depósitos fraccionados de la siguiente manera:

NOMBRE	VALOR
Dra. PAOLA MICOLTA ROMERO C.C. 38.466.855 de Buenaventura – apoderada parte ejecutante	\$198.924.801
Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA C.C. 12.912.456 de Tumaco – Nariño, Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura	\$95.478.807,36
TOTAL	\$294.403.608,36

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **31 AGO. 2018**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 30 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1083

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DARLING CAMACHO HINESTROZA
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- -DISTRITO DE BUENAVENTURA -FERROCARRIL DE PACÍFICO S.A.S

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **DARLING CAMACHO HINESTROZA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA y FERROCARRIL DE PACÍFICO S.A.S** en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS–INVIAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA y FERROCARRIL DE PACÍFICO S.A.S.**, (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA y FERROCARRIL DE PACÍFICO S.A.S.**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **ANTHONY VEGA OLMEDO** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **31 AGO. 2018**

[Handwritten Signature]
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MARK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 30 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1090

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00195- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en

SA

el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

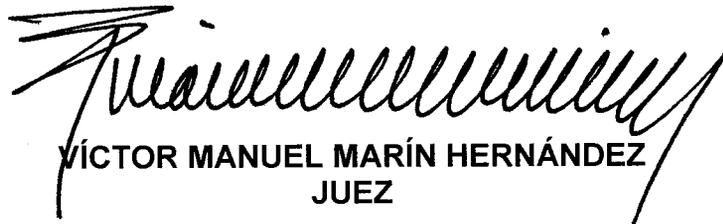
4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

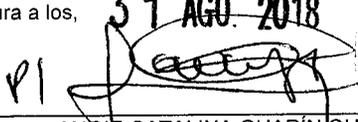
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

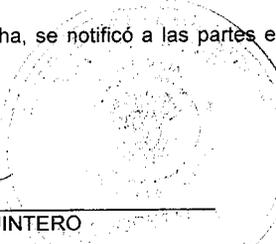

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **113** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **31 AGO. 2018**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MAR